

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDÍO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DAMANDANTE: ALICIA CAMACHO MARIN

DEMANDADO: ERNESTO BERNAL CASTAÑO

RADICACIÓN NO. --2022-00034

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NO. 059

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la solicitud que por medio de escrito allegado al expediente, ha hecho el señor apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la introducción y al primer punto alegado por el peticionario, debo decir que el señor abogado debería hacer caso omiso a los rumores y especulaciones que sobre el proceso de la referencia, puedan circular en los medios locales, y lo digo porque fue la señora ALICIA CAMACHO MARÍN interesada en el proceso, quien me pidió un informe sobre el mismo, como es su derecho naturalmente, aunque al contar con un apoderado debería haberse dirigido al mismo, pero no lo hizo y me pidió saber en que estado estaba el proceso y yo le informé con cierto detalle, las diligencias obrantes en el expediente.

Sobre el hecho segundo debo decir al señor abogado peticionario, que si bien al correo electrónico del despacho llegó un escrito de su parte para el proceso de marras, y en la fecha referida por el

peticionario, las fotografías que obran en el expediente no cumplen los requisitos del artículo 375° del C. G. del P. porque los datos que debe portar la valla no se distinguen en dichas fotografías, obsérvense las mismas a folio 17 frente del expediente, y los datos claros y precisos son los que debe portar tal valla, así como también las mencionadas fotografías y no es así, en consecuencia, no son válidas para el proceso.

Sobre el hecho tercero, es cierto que el Decreto 806 de 2020, artículo 10, establece la publicación del edicto en el registro nacional de emplazados sin necesidad de publicarlo en otro medio, sin embargo a juicio y criterio de este servidor, debido precisamente a las dificultades que se presentan con el acceso a la página web referida, para las personas que quieren consultarla, y a que muchos ciudadanos en Colombia, carecen de medios tecnológicos así como también de capacitación para el acceso a INTERNET, e igualmente carecen de conexión privada a tal sistema global de comunicaciones, es que este servidor ordena en sus providencias que el emplazamiento también debe ser hecho en cualquiera de los medios tradicionales, esto es prensa o radio, y en el expediente deberá haber la respectiva publicación o constancia respectiva, edicto que no ha sido a la fecha de hoy, reclamado por el señor quejoso para su publicación.

Y efectivamente, las personas naturales encuentran muy difícil el acceso a la mencionada página, pero ningún despacho judicial puede negar o permitir la entrada o consulta de tal página a los ciudadanos interesados porque esta situación no la manejamos los Juzgados o Tribunales, la maneja directamente el Consejo Superior de la Judicatura desde Bogotá, y si la página presenta fallos la queja en ese sentido se debe dirigir directamente a tal Consejo Superior de la Judicatura.

Acerca del hecho cuarto, manifiesto que si la sospecha del señor abogado peticionario es por mi

señora, ella lleva por nombre completo el de LUZ ADRIANA QUICENO AMOROCHO, pues así está asentado en su registro civil de nacimiento, y la señora interesada en el proceso tiene por nombre el de ALICIA CAMACHO MARÍN, con base también en el registro civil de nacimiento, por lo tanto no parece haber ningún parentesco entre estas dos señoras, que sirva de base para una recusación.

Por otra parte, el artículo 142° del C. G. del P., inciso segundo, prevé que no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

En el caso presente, tal disposición significa que al señor abogado peticionario o presunto recusante lo cogió la noche para hacer tal diligencia, puesto que si conocía la situación con anterioridad a la presentación del proceso, debió de haber introducido la demanda con la recusación del caso, por cuanto se presume que tal situación es de conocimiento público, pero no lo hizo, solo vino a hacerlo cuando en el proceso se da una situación que no le favorece, y lo digo porque desde septiembre 22 de 2020, el proceso inició su curso sin que el peticionario dijera nada acerca de la causal de incompatibilidad que hoy viene a alegar.

Por lo anteriormente discurrido, se le negará la solicitud de recusación por ser extemporánea, y se le concederá la otra, pero con modificaciones, en la parte resolutive de esta providencia, en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE :

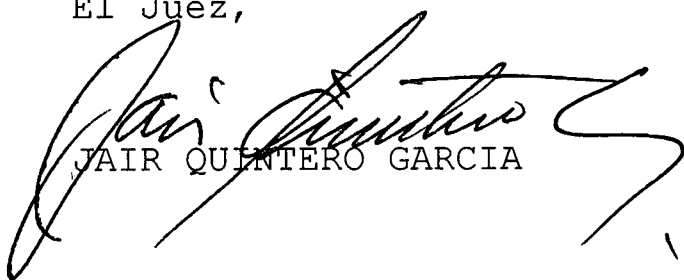
PRIMERO: El expediente de la referencia aún no está digitalizado, por lo tanto ninguna de las partes tiene acceso electrónico al mismo, pero el expediente físico está disposición de las partes en cualquier momento que lo quieran consultar, en horas hábiles del despacho, claro está, porque estamos atendiendo en las dependencias del juzgado desde hace mucho tiempo.

SEGUNDO: Se declara improcedente la recusación pretende hacer a este servidor el señor apoderado de la parte demandante, al ser extemporánea la misma por así estar ordenado en el artículo 142º inciso segundo del C. G. del P. .

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo ordena el artículo 295 del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

TERCERO: Continúe el curso normal del proceso de la referencia.

El Juez,


JAIR QUINTERO GARCIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO